

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que en memorial que antecede obra solicitud de terminación del presente asunto por transacción, suscrito por el apoderado del activo de la litis y el apoderado y representante legal del pasivo de la litis.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 28 de junio de 2023.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	170013103005-2023-00141-00
PROCESO:	EJECUTIVO
AUTO:	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	HEMOCENTRO DEL CAFÉ
DEMANDADO:	CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES

Vista la constancia secretarial que antecede, se decide a continuación sobre la solicitud de terminación por transacción, deprecada por las partes dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En escrito allegado al Despacho el 22 de junio de la presente anualidad se aportó documento suscrito por el apoderado del extremo ejecutante y el apoderado del pasivo de la litis, solicitando la terminación del proceso en virtud de la transacción que fue por ellos suscrita.

CONSIDERACIONES

En primer lugar y ante la solicitud efectuada en ese sentido, se acepta la notificación por conducta concluyente del extremo ejecutado, sin lugar a corrérsele traslado conforme lo establece el artículo 301 del Estatuto Procesal ante la solicitud de terminación de este asunto.

Ahora bien, frente a la transacción, establece el artículo 2469 del Código Civil que, *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*.

Para el caso que hoy nos ocupa, es preciso determinar si el contrato de transacción suscrito entre las partes, genera el efecto procesal de ponerle fin al proceso respecto a quienes la suscriben.

Respecto a la figura de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de junio 13 de 1996, se pronunció de esta forma:

“Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin.”

Destaca además el Estatuto Civil en el artículo 2470 que *“no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*. A su vez el artículo 2471 dispone que *“todo mandatario necesita de poder especial para transigir. En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre qué se quiera transigir”*.

De otra parte, el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

"Para que la transacción produzca los efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga..."

"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

"Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

En el caso bajo estudio, se observa que se cumplen a cabalidad cada uno de los requisitos exigidos para que sea dado por terminado el proceso a través de la figura procesal de la transacción, lo anterior, teniendo en cuenta que, la transacción fue suscrita por el apoderado del extremo activo y el representante legal del pasivo de la litis, quienes se encuentran facultados para transigir conforme el se extrae del poder del activo de la litis y del certificado de existencia y representación de la Entidad Ejecutada; el memorial de terminación contiene a su vez la transacción, que en todo caso, se encuentra suscrito por la totalidad de las partes en esta causa.

Es por lo anterior, que se encuentra procedente la solicitud y a ella se accederá, ordenando como corolario de ello, la terminación del proceso.

No se condenará en costas, atendiendo al contenido de la norma previamente glosada, que, en lo pertinente, preceptúa:

"(...) Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)"

En consecuencia, se decretará el levantamiento de las medidas decretadas. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada en este asunto, sin lugar a correr traslado ante la prosperidad de la terminación, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO:DECLARAR terminado por transacción el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en este asunto en decisión del 02 de junio de 2023; por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS por lo dicho en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones pertinentes una vez en firme este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', is written over a faint, rectangular official stamp.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**